

Señora

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO DE LUSTRUM S.A.S. CONTRA FOODS Y CATERING S.A.S. EXPEDIENTE No. 2019-94

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome en la oportunidad legal para ello, manifiesto al despacho que presento recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto proferido el pasado 19 de agosto, mediante el cual no se da curso al recurso interpuesto contra la sentencia proferida el 1° de junio de 2021, con el fin de que se revoque dicho auto y, en su lugar, se ordene la remisión del Recurso de Apelación.

I. Auto.

- a. Aduce el despacho que no pudo constatar la veracidad del memorial objeto del recurso, toda vez que de la verificación que hizo (después de dos años de trámite) encontró otra dirección de correo electrónico registrada en el RNA.
- b. El juzgado fundamenta su decisión en que verificó en dicha página y no aparece registrado el correo electrónico que he utilizado desde el inicio de este trámite.

II. El Problema Jurídico.

- a. En este recurso, el problema jurídico, ya no hace parte del planteado en la demanda, su contestación, pruebas, desarrollo y fallo.
- b. El problema jurídico desborda los límites de cualquier actuación judicial, pues el decreto al cual hace mención el despacho en sus consideraciones indica que “(...) las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones” .
- c. Así las cosas, el problema jurídico se torna en considerar si en efecto el argumento del despacho permite que el juzgado se abstenga de darle curso a un recurso presentado en diligencia

y, sustentando con posterioridad, dentro de la oportunidad legal pertinente, conforme lo ordena el Código General del Proceso.

III. El Recurso.

1. Con el mayor respeto que me merece el despacho, sus apreciaciones están fuera de contexto, pues durante todo el trámite del proceso y dentro de las actuaciones en las que fui parte, todo, absolutamente todo, se realizó con la dirección de correo electrónico indicada desde un inicio por el suscrito.
2. En ningún momento tal dirección fue cuestionada por el despacho, pero si ello no fuera así, el Decreto 806 de 2020, solamente impone la obligación de suministrar los canales digitales elegidos.
3. Veamos si lo anterior, no es cierto:

3.1. En los considerandos:

3.1.1. “Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3.1.2. “Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3.1.3. “Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3.1.4. Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

3.1.5. “Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras” .

3.1.6. Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes.

3.2. En el decreto, se establece:

3.2.1. *“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil (...)” . Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este” .*

3.2.2. *“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia...” .*

3.2.3. *“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...). Para el efecto deberán suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales electrónicos elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un canal nuevo. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las

notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior” (Subrayas y negrillas fuera del texto.

3.2.4. *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

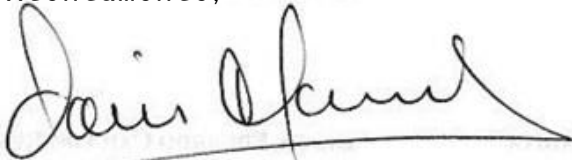
3.2.5. *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

4. De entender dicho artículo en los términos plasmados por el Despacho, no tendría ningún sentido haber indicado e identificado un correo electrónico para el desarrollo de este proceso. Nunca durante el trámite del proceso, se indicó sitio o correo electrónico diferente al indicado en la demanda por el suscrito; de hecho, tanto el despacho, así como la parte demandada, hicieron uso de este para todos los efectos judiciales y procesales.
5. En ese orden de ideas, conforme lo indica el decreto de marras, solo bastaba para el suscrito indicar una dirección de correo electrónico y, si fuera el caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, sin que hubiese sido necesario, pues jamás se cambió tal dirección.
6. Argumentar ahora, que el despacho indicó en dos ocasiones la supuesta omisión, sería pretender validar una actuación dolosa, de la cual no estoy dispuesto a realizar, con el único fin de dar cumplimiento a un deber que no contempla el decreto anteriormente citado.

7. En este proceso y en todo mi actuar profesional y de vida, lo he hecho con transparencia y mal podría modificar una actuación durante un trámite de un proceso, para dar cumplimiento a una obligación que no impone la norma citada por el juzgado.
8. De hecho, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 así lo advierte, cuando indica que solo bastará que el interviniente indique el medio digital o correo electrónico, nada más, pues de lo contrario aparece de bulto una total desarmonía con el contexto.
9. Por consiguiente, no podemos aceptar la teoría del juzgado al indicar que la falta de un requisito que la norma no contempla, pero aún más, el propio convalidó con todas las actuaciones desarrolladas durante el trámite del proceso, que mi dirección de correo electrónico, para todos los efectos judiciales y procesales, es la que indiqué en la demanda y en todos los trámites que se adelantaron en el proceso; mal podría aceptar tal teoría a estas instancias, pues se estarían violentando, además de los principios generales del derecho, la buena fe que rigió durante todo el desarrollo del proceso entre las partes y el juzgado.
10. Así las cosas, mi dirección de correo electrónico fue modificada, pero no por la instrucción dada por este despacho, sino por voluntad propia y posteriormente, a la absurda decisión que acá se toma, pues todos los documentos, pruebas, etc., fueron entregados bajo el pleno convencimiento de actuar bajo la ley y, nunca bajo el entendido de una exigencia, o requisito indispensable, para acceder a la administración de justicia.
11. Colorario de lo anterior, deberá revocarse el auto proferido y, en su lugar, ordenar la remisión de recurso ante el Superior.

Atentamente,



DARÍO JULIÁN MORRIS PIEDRAHÍTA.

C.C. No. 19.498.340 de Bogotá.

T.P. No. 49.374 del C.S.J.

Exp. 2019-001094 Ejecutivo de Lustrum S.A.S. vs Food Catering S.A.S.**Dario Morris <dmorris@garciamorris.com>**

Lun 23/08/2021 14:04

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>; Diana Ocampo - Barrera Molina Abogados <diana@barrerama.com>; dependientejudicial@barrerama.com <dependientejudicial@barrerama.com>;

DARIO MORRIS <dmorris@garciamorris.com>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

Exp. No. 2019-94 Juzgado 52CM - LUSTRUM S.A.S. vs FOODS Y CATERING S.A.S. Recurso de Reposición Auto.pdf;

Señora

Juez 52 Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

REF. 11001400305220190009400

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome en la oportunidad legal para ello, manifiesto al despacho que presento recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto proferido el pasado 19 de agosto.

Respetuosamente solicito confirmación al recibido de este mail.

Cordialmente,

Darío Julián Morris Piedrahíta
García & Morris
Abogados
Tel. (571) 2113218 – 3453329
Cel. 310 8604768
Fax. (571) 2119019
Calle 59 No. 5 – 30
Bogotá D.C. – Colombia
Web: garciamorris.com